

DOSQUEBRADAS (Risaralda), 22 de abril del 2026.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.
LA GERENCIA SECCIONAL RISARLDA.**

Procede a notificar por aviso al señor **JULIO CESAR CORREA DÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 10.197.362**, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

Acto Administrativo a Notificar	Resolución No 00023950 del 10 de octubre de 2025.
Procedimiento Administrativo Sancionatorio	RIS.2.36.0-82.010.2020.016
Persona a Notificar	JULIO CESAR CORREA DÁVILA
Dirección Notificación	LA VIRGINIA SALIDA VITERBO
Procede Recurso	Si

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Dosquebradas (Risaralda), a los 22 días de mes de abril del año 2026.



CARLOS EDILQUER GUERRERO HOYOS
GERENTE (E) SECCIONAL RISARLADA.

Elaboró: SEBASTIÁN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ

**RESOLUCIÓN No.00023950
(10/10/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra de JULIO CÉSAR CORREA DÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.197.362 expediente No. RIS.2.36.0-82.010.2020-016”

**EL GERENTE SECCIONAL DE RISARALDA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA**

En uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del instituto colombiano agropecuario ICA, adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios, por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad y forestal comercial, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que esta Seccional mediante **Auto de Formulación de Cargos No. 016 de fecha 24 de septiembre de 2020**, inició Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de **JULIO CÉSAR CORREA DÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.197.362**, por su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la resolución ICA 3180 de 2009, resolución ICA 2457 de 2010 y la resolución 12816 de 2019, por **NO** cumplir mediante las normas citadas.

Que, dentro del citado auto, la Seccional ICA Risaralda presentó formulación de cargos y solicitó al investigado, dar las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias, concediéndole quince (15) días para contestar.

Que, revisado el expediente **No. RIS. 2.36.0-82.010.2020.016**, se observa que la última actuación registrada es la comunicación del auto No. 245 de 2023 que prescinde etapa probatoria y corre traslado para alegatos de conclusión.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que para el caso particular que se analiza, es necesario hacer alusión a este escenario que con la relación al tema de la *“garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes*

**RESOLUCIÓN No.00023950
(10/10/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra de JULIO CÉSAR CORREA DÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.197.362 expediente No. RIS.2.36.0-82.010.2020-016”

*consagrados en la Constitución”, nos permite analizar un escenario que menciona, en especial lo relacionado a la no violación de derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso, el cual es necesario mencionar; teniendo en cuenta que el investigado fue vinculado a un proceso administrativo sancionatorio por su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la resolución ICA 3180 de 2009, resolución ICA 2457 de 2010 y la resolución 12816 de 2019, por **NO** cumplir mediante las normas citadas.*

Que nuestra legislación Colombiana, es enfática en mencionar que el debido proceso; es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho Colombiano y en la mayoría de Constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia N° T-433 Sala Sexta de Revisión del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional, definió la caducidad: *“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad”.*

Que en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.”

**RESOLUCIÓN No.00023950
(10/10/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra de JULIO CÉSAR CORREA DÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.197.362 expediente No. RIS.2.36.0-82.010.2020-016”

Que, de igual forma, el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) **TESIS LAXA**: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. b) **TESIS INTERMEDIA**: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. c) **TESIS RESTRICTIVA**: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A.

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza: **“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional Risaralda, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el **20 de mayo de 2020**, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa iniciada mediante **Auto de Formulación de Cargos No. 016 de fecha 24 de septiembre de 2020**, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, conforme a lo anterior, es claro que como ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, esto es, el **20 de mayo de 2020**, sin que haya quedado debidamente expedida y notificada la decisión que impone la sanción al aquí investigado; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción a partir del día **20 de mayo de 2023**

**RESOLUCIÓN No.00023950
(10/10/2025)**

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra de JULIO CÉSAR CORREA DÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.197.362 expediente No. RIS.2.36.0-82.010.2020-016”

En mérito de lo expuesto, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Proceso Administrativo Sancionatorio Expediente **No. RIS.2.36.0-82.010.2020.016** y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** del mismo.


SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Dosquebradas, a los diez (10) días de octubre de 2025


CARLOS EDILQUER GUERRERO HOYOS
Gerente (E) Seccional Risaralda

Proyectó:  Mateo Rincón Rendón – Abogado Contratista Gerencia Seccional Risaralda.
Aprobó: Carlos Edilquer Guerrero Hoyos – Gerente (E) Seccional Risaralda.